



**Fundado el
14 de Enero de 1877**

**Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924**

Año:	CXI
Tomo:	CLXII
Número:	121

SEGUNDA PARTE

**17 de Junio de 2024
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO mediante el cual se emplaza a la persona moral "PROVIDENT SERVICIOS DE AGENCIA S.A. DE C.V., dentro del Procedimiento Ordinario, bajo el número L-1079/2022-I. 4

EDICTO anunciando el emplazamiento de "AGRICOLA BUENA TIERRAS, S.P.R. DE R.L.", "RAGA VEGETABLES, S. DE R.L. DE C.V.", "SEGARA RURAL S.P.R. DE R.L. DE C.V." Y YUNHAO YU dentro del Procedimiento Laboral Ordinario número L0394/2023-I..... 5

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO para notificar a Erick Adrián Sevilla Tlapanco o quienes resulten interesados, se digan poseedores o propietarios, el acuerdo de aseguramiento dictado en fecha 22 de mayo de 2023, dentro de la Carpeta de Investigación número 47843/2023, radicada en la Unidad Especializada en Técnicas e Investigaciones Especializadas de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto; que recayó sobre el bien consistente en: 1) Vehículo de motor de la marca Harley Davidson, sub marca Forty Heigth 1200 C.C., color negro, tipo Chopper, con número de serie 1HD1LC315DG433222 (apócrifa) sin reidentificar, sin placas de circulación..... 6

PRESIDENCIA MUNICIPAL – CELAYA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; mediante el cual se reforma el párrafo cuarto del artículo 60 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. 7

PRESIDENCIA MUNICIPAL – LEÓN, GTO.

ACUERDO mediante el cual se determina como semana institucional, en la cual los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada del Municipio de León, Guanajuato gozarán del primer periodo vacacional 2024, la comprendida entre el 29 de julio y el 02 de agosto de 2024..... 9

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SALAMANCA, GTO.

REGLAMENTO del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico del Municipio de Salamanca, Guanajuato..... 11

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN FELIPE, GTO.

PRIMERA Modificación al Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de San Felipe, Guanajuato..... 22

REGLAS de Operación del Programa Municipal de Apoyo para la Adquisición de Semillas de Maíz o Frijol 2024, del Municipio San Felipe, Guanajuato..... 24

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO.

CONVOCATORIA para otorgar la concesión para la explotación y uso de charolas y locales del mercado Municipal de San José Iturbide, Guanajuato..... 36

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SILAO DE LA VICTORIA, GTO.

REGLAMENTO para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato..... 39



PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO DE LA VICTORIA, GTO.

EL CIUDADANO LICENCIADO RUDY RODRIGUEZ CORTES, PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2021-2024 EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2,3,4,6,76 FRACCIÓN I INCISO b) 236,237,238 Y 239 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y ARTICULO 2 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2024, TUVO A BIEN APROBAR POR UNANIMIDAD DE 12 VOTOS EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA OBLIGATORIEDAD, OBJETO Y CONCEPTOS

Obligatoriedad

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Objeto

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar la protección y el trato adecuado y respetuoso de los animales domésticos, realizando acciones de prevención de maltrato y el deterioro del medio ambiente;
- II. Establecer las obligaciones a los propietarios y poseedores de animales domésticos, como sujetos obligados del presente ordenamiento, a efecto de garantizar un trato adecuado, tenencia responsable, control poblacional y bienestar de animales domésticos;
- III. Definir las atribuciones que, en materia de salubridad, control, protección, bienestar y trato adecuado de animales domésticos ejercerá el Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Servicios Complementarios y su Centro de Control y Asistencia Animal y demás autoridades o dependencias auxiliares de este Municipio;
- IV. Fomentar el apoyo de la participación ciudadana para el cumplimiento del presente reglamento;
- V. Fomentar el trato adecuado hacia los animales domésticos mediante la implementación de programas de educación ambiental y una cultura de protección hacia los mismos, su tenencia responsable y el no maltrato;
- VI. Sancionar el maltrato, la crueldad y el abuso contra los animales domésticos, señalando las conductas que así lo ameriten.
- VII. Regular la captura, traslado, estancia y protocolo del sacrificio humanitario, practicadas por el personal calificado del Centro de Control y Asistencia Animal de este Municipio, conforme a lo señalado en las normas

oficiales mexicanas aplicables y demás ordenamientos legales aplicables, para que estas actividades se realicen bajo condiciones adecuadas; garantizando así la salud Pública.

- VIII. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación relacionadas con la prevención al maltrato animal, protección y tenencia responsable de los animales, sus cuidados básicos y esterilización;
- IX. Determinar las autoridades que fungirán con el carácter de auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan;
- X. Establecer las conductas que constituyan infracciones, así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos.

Aplicación

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables a los propietarios o poseedores de los animales domésticos, así como a la población en general, como sujetos obligados de este reglamento.

Glosario

Artículo 4.- Además de los conceptos señalados en el artículo 2 de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Abandono.** – Es la situación donde el animal doméstico permanezca sólo por largos periodos de tiempo de forma habitual, y esto, le cause ansiedad o conductas atípicas o dañinas para su salud;
- II. **Adiestramiento.** – Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza aprendizaje, que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar el trato adecuado del animal;
- III. **Adopción.** – Convenio celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal doméstico, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
- IV. **Animal.** – Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, capaz de reproducirse, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie;
- V. **Animal de asistencia para persona con discapacidad.** – Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- VI. **Animal Abandonado.** – Es el animal doméstico sin dueño que se encuentra en la vía pública; y que se encuentra sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así también los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- VII. **Animales Domésticos.** – Son los seres sintientes no humanos, criados bajo el control del ser humano en calidad de su propietario o poseedor, y que requieren de este para su subsistencia y desarrollo, con excepción de los animales considerados de vida silvestre o que se encuentran sujetos a actividades pecuarias.
- VIII. **Animal de Carga, Tiro y Monta.** – Son considerados también animales domésticos, los caballos, yeguas, ponis, burros y mulas.
- IX. **Animal de Compañía.** – Son aquellos animales domésticos, que se encuentran bajo dominio del ser humano, cohabitando en casa habitación y desarrollándose una relación afectiva con su propietario o poseedor, pudiendo también ser animales silvestres; los cuales, en su caso, deberán contar con los permisos de las autoridades federales y estatales en la materia, cuando así corresponda.
- X. **Animal de Trabajo.** – Son aquellos animales que se explotan por el ser humano para beneficio de este último, y se incluyen a aquellos adiestrados para trabajo en diversas labores y actividades económicas productivas, incluyéndose los animales utilizados para zooterapia y para el tratamiento y prevención de patologías humanas físicas y psiquiátricas, así como psicomotrices y en estado de vulnerabilidad;
- XI. **Animal Peligroso.** – Es el animal que por razón de su especie, características físicas o antecedentes, sean

susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material.

- XII. **Animal Silvestre.**- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes;
- XIII. **Autoridades Auxiliares.**- Serán consideradas como tales, la Secretaría de Seguridad Ciudadana; la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial; la Dirección General de Salud; la Dirección de Fiscalización; la Dirección de Policía Municipal; la Dirección de Tránsito Municipal; la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Ecología, cuya función será el coadyuvar para el cumplimiento de este ordenamiento jurídico;
- XIV. **Ayuntamiento.** - El H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;
- XV. **Bienestar Animal.** - Es el estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de alimentación, comportamiento y fisiológicas frente a cualquier cambio en su ambiente, proporcionada por su propietario o poseedor;
- XVI. **Centro de Atención Veterinaria.** -Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médico veterinario;
- XVII. **Centro de Control y Asistencia Animal.**- Es la dependencia municipal adscrita a la Dirección de Servicios Complementarios, dedicada a la prevención de las enfermedades zoonóticas, realizar campañas de educación sobre tenencia responsable de animales, y de implementar servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, así como a la captura, resguardo y sacrificio humanitario de animales domésticos abandonados o ferales;
- XVIII. **Código:** Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- XIX. **Consejo.** - El Consejo Consultivo para la Protección de los Animales domésticos en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, el cual tiene por objeto las acciones enunciadas en la Ley para la protección del Animal del Estado de Guanajuato, y las señaladas en el presente ordenamiento;
- XX. **Daño.** - Para el caso de animales, se considera todo menoscabo que sufre en su integridad material o salud, y que es propiciado por acciones u omisiones de su propietario o terceros;
- XXI. **Desparasitación.** - Administración oral o sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;
- XXII. **Equino.**- Animal doméstico, al que también se refiere como yegua, caballo, asno (burro) y mula.
- XXIII. **Esterilización.**- Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal.
- XXIV. **Enfermedad.**- Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XXV. **Hábitat:** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;
- XXVI. **Ley.**- Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- XXVII. **Lesión.**- Daño o afectación que sufre un animal en su integridad física.
- XXVIII. **Maltrato Animal.**- Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- XXIX. **Manual de procesos:** es el documento que contiene la relación de los procesos internos que se manejan de forma operativa en el centro de Control y Asistencia Animal.
- XXX. **Mascota:** ejemplar animal de una especie doméstica o silvestre, utilizado como compañía y recreación para el ser humano, y que debe contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente, en los casos que así proceda, en términos de la Ley General de Vida Silvestre y demás normatividad aplicable.

- XXXI. **Médico Veterinario Zootecnista.**- Profesionista de la ciencia veterinaria que cuenta con cédula profesional expedida por la autoridad en la materia, ya sea federal o estatal.
- XXXII. **Propietario.**- Persona física que se ostenta como dueña de un animal y que es responsable de su tenencia.
- XXXIII. **Riesgo zoonosario.**- Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano;
- XXXIV. **Sacrificio Humanitario:** Es el procedimiento que provoca la muerte de cualquier animal sin dolor ni sufrimiento innecesario y de manera rápida, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XXXV. **Salud:** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XXXVI. **Sobrepoblación:** Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental
- XXXVII. **Sociedad o Asociación Protectora de Animales.** - Cualquier persona jurídica legalmente constituida, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, cuyo objeto afín sea el fomento al respeto y trato adecuado a cualquier forma de vida animal;
- XXXVIII. **Participación ciudadana.**- Es la colaboración de los diferentes actores públicos por iniciativa propia o a través de Asociaciones Civiles encaminadas a brindar el apoyo necesario para hacer cumplir el presente ordenamiento;
- XXXIX. **Poseedor.**- Es la persona que tiene a un animal doméstico bajo su custodia y protección;
- XL. **Trato adecuado.**- Es el correcto proceder con intencionalidad de respecto a la integridad física de un animal doméstico en su tenencia, durante su captura, traslado, estancia, crianza, exhibición, saneamiento, comercialización, entrenamiento o adiestramiento y sacrificio;
- XLI. **Vacunación.**- Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores;
- XLII. **Zoonosis.**- Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

Disposiciones Aplicables

Artículo 5.- En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán en forma supletoria, La ley General de Vida Silvestre, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las normas oficiales mexicanas, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Autoridades Competentes

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección General de Servicios Públicos;
- IV. La Dirección de Servicios Complementarios;
- V. El Centro de Control y Asistencia Animal; y
- VI. Dependencias o Autoridades Auxiliares.

Creación de Centros de Control y Asistencia Animal

Artículo 7.- El H. Ayuntamiento, además de las atribuciones que le compete de conformidad con la Ley, podrá autorizar la creación de Centros de Control y Asistencia Animal que considere necesarios para la aplicación del presente ordenamiento, asignando para ello los recursos que presupuestalmente sean autorizados.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 8.- Las facultades, atribuciones y obligaciones que se establecen en el presente reglamento para el H. Ayuntamiento, así como para el presidente Municipal le corresponden originariamente y serán ejercidas a través de las dependencias señaladas en el artículo sexto fracciones III, IV y V; sin perder por ello el ejercicio directo de las mismas.

Aplicación de Sanciones

Artículo 9.- El Centro de Control y Asistencia Animal, a través de su titular, podrá imponer, en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, en caso de que se comprueben infracciones al presente Reglamento.

Atribuciones en Materia de Trato adecuado a Animales

Artículo 10.- El Centro de Control y Asistencia Animal, para el cumplimiento del presente Reglamento tendrá en Materia de Trato adecuado a Animales, las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar campañas de educación y difusión para el trato adecuado a los animales.
- II. Implementar programas dirigidos a fomentar, la participación ciudadana, encaminada a generar una cultura del registro de animales, en el padrón que para tal efecto se lleve.
- III. Gestionar la celebración de convenios, con los diferentes órdenes y entes de gobierno, otros municipios y Organizaciones no Gubernamentales, así como con la ciudadanía por conducto de las Asociaciones Civiles legalmente constituidas.
- IV. Recibir, calificar y atender las denuncias que les sean presentadas, así como Instaurar, integrar, substanciar y resolver los Procedimientos Administrativos a que haya lugar;
- V. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que se acuerden de oficio;
- VI. Decretar la medida de seguridad necesarias a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- VII. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, por violaciones a la Ley y al presente Reglamento;
- VIII. Informar de manera inmediata a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión o maltrato de animales que se encuentran regulados por la Ley General de Vida Silvestre;
- IX. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, las acciones u omisiones que perturben el orden público, que constituyan delitos en contra de los animales en términos del Código Penal Para el Estado de Guanajuato, así como aquellas que afecten a las personas y sus derechos, en los términos de la normativa en materia de seguridad pública y de Protección a los animales en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato y;
- X. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Atribuciones en Materia de Salubridad Animal

Artículo 11.- El centro de Control y Asistencia Animal para la observancia del presente reglamento tendrá en Materia de Salubridad Animal, las atribuciones siguientes:

- I. Implementar y dar seguimiento a un registro de animales domésticos, ello derivado de la implementación de los programas promovidos en esta materia;
- II. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y disminuir las enfermedades zoonóticas en el Municipio, esto en Coordinación con las autoridades sanitarias del estado, y con la Participación Ciudadana a través de las

Asociaciones Civiles constituidas legalmente;

- III. Operar y supervisar el adecuado funcionamiento de los albergues; clínica veterinaria y demás instalaciones a cargo del Centro de Control Animal.
- IV. Efectuar la captura, aseguramiento precautorio, asilamiento, observación, disposición y entrega de animales en términos de este Reglamento;
- V. Declarar la peligrosidad y maltrato de un animal a través del dictamen correspondiente;
- VI. Vigilar, determinar, ordenar y en su caso, ejecutar el sacrificio humanitario de animales domésticos, así como disponer adecuadamente de los restos mortales de los mismos, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y normas oficiales mexicanas aplicables. Para el caso de animales silvestres se aplicará lo conducente observando a la Ley de la materia;
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Atribuciones de las Autoridades o Dependencias Auxiliares

Artículo 12.- Las autoridades o dependencias auxiliares en apoyo y coadyuvando a efecto de hacer cumplir el presente ordenamiento, son las siguientes;

- I. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial;
- III. La Dirección General de Salud;
- IV. La Dirección de Fiscalización;
- V. La Dirección de Policía Municipal;
- VI. La Dirección de Tránsito Municipal;
- VII. La Dirección de Protección Civil, y
- VIII. La Dirección de Ecología.

Atribuciones de las Autoridades Auxiliares

Artículo 13.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Apercibir, denunciar y/o hacer del conocimiento del Centro de Control y Asistencia Animal, los datos necesarios para identificar a las personas físicas o morales que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Denunciar la venta de animales en la vía pública o en lugares que pongan en peligro la integridad física de los mismos;
- III. Denunciar ante el Centro de Control y Asistencia Animal, los hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento, que se estuvieren cometiendo en casas, predios, establecimientos o instalaciones;
- IV. Denunciar de manera inmediata ante el Centro de Control y Asistencia Animal a todo conductor cuyo vehículo de tracción animal, sea arrastrado por un equino que se observe aparentemente enfermo o lesionado, o bien, que esté siendo sometido a algún tipo de maltrato;

- V. Denunciar cualquier conducta encaminada al maltrato o crueldad animal;
- VI. Proceder en los términos de la normatividad aplicable, cuando cualquier persona física o moral que siendo propietaria o teniendo bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal, realice o incite cualquier acción u omisión que perturbe el orden público o afecte a las personas y sus derechos;
- VII. La Dirección de Policía Municipal, a través de sus elementos, podrá en todo momento auxiliar al Centro de Control y Asistencia Animal cuando este así lo solicite, en los procesos de desahogo de diligencias de inspección y supervisión, de igual forma podrán dar apoyo en la atención de las denuncias que formulen los particulares en casos relacionados con algún abuso que se cause en perjuicio de algún animal;
- VIII. Sancionar los casos de venta de animales en la vía pública por parte de la Dirección de Fiscalización y conforme al Reglamento de la materia; y
- IX. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Integración del Consejo

Artículo 14.- El Consejo se integrará por los siguientes consejeros y sus respectivos suplentes de la siguiente forma:

- I. Dos representantes del H. Ayuntamiento;
- II. Hasta cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la protección de animales y que estén legalmente constituidas;
- III. El titular de la Dirección de Servicios Complementarios o el servidor público que este designe;
- IV. El titular del Centro de Control y Asistencia Animal del Municipio;
- V. El titular de la Dirección General de Salud Municipal o el servidor público que este designe;
- VI. El Consejo elegirá de entre los consejeros provenientes de las organizaciones de la sociedad Civil, a la persona que ocupará el cargo de presidente del mismo.
- VII. Por cada consejero propietario se elegirá un suplente, excepto los representantes del Ayuntamiento. Cada consejero propietario deberá proponer a su suplente.
- VIII. Los suplentes tendrán las mismas facultades de los integrantes propietarios en caso de ausencia de éstos.
- IX. Todos los miembros del Consejo tienen derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo.
- X. Para el mejor desarrollo de sus funciones, el presidente del Consejo se auxiliará de un secretario técnico, cargo que recaerá en la persona que designe por mayoría de votos el pleno del consejo, quien contará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Designación de los consejeros

Artículo 15.- Los consejeros ciudadanos serán designados por el Ayuntamiento, con base en la propuesta presentadas por las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la protección de animales, en caso de que dichas asociaciones no realicen propuestas, estas las realizara el Presidente Municipal.

Una vez realizada la designación de los integrantes del Consejo por el Ayuntamiento, se procederá a la toma de protesta de ley a los consejeros.

Cargo Honorífico de los consejeros

Artículo 16.- El cargo de los integrantes del Consejo es honorífico, por lo que no recibirán bajo ninguna razón o circunstancia remuneración o emolumento alguno por las actividades que desempeñen dentro del Consejo.

Duración

Artículo 17.- Los consejeros durarán en su cargo un periodo de tres años, pudiendo ser designados hasta por un periodo consecutivo de tres años más.

Convocatoria para Designación de Nuevos miembros del Consejo

Artículo 18.- Dos meses previos al vencimiento del encargo de los integrantes del consejo, El presidente Municipal emitirá convocatoria dirigida a las organizaciones relacionadas con la materia a efecto de que propongan integrantes para el consejo, haciéndose mención que, de no formularse propuestas, el Presidente Municipal será quien las realice directamente.

Invitados Especiales

Artículo 19.- El Consejo, a propuesta de quien funja como su Presidente, podrá autorizar la presencia de invitados especiales, de manera temporal, cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Los invitados especiales podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Atribuciones del Consejo

Artículo 20.- El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y evaluar los programas o actividades en relación a la protección, trato digno y prevención del Maltrato de los animales domésticos, realizadas por el Municipio, por conducto de la Dirección General de Servicios Públicos, Dirección de Servicios Complementarios y del Centro de Control y Asistencia Animal;
- II. Proponer estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas en materia de protección y trato digno a los animales domésticos;
- III. Proporcionar al Ayuntamiento y a las dependencias que lo soliciten, orientación, asesorías, así como emitir opiniones en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Solicitar información a las dependencias gubernamentales, Asociaciones Civiles y personas físicas que tengan interés en la protección animal, a efecto de dar cumplimiento al presente ordenamiento;
- V. Promover acciones entre los sectores público, social y privado, para prevenir el maltrato animal y estimular el trato digno a los animales;
- VI. Coadyuvar en la divulgación de las campañas en materia de protección animal realizadas por el Municipio por conducto del Centro de Control y Asistencia Animal;
- VII. Promover acciones culturales, educativas y de colaboración con la población para el desarrollo de actividades que propicien el bienestar, la protección y el cuidado animal, así como la tenencia responsable y adopción de animales domésticos;
- VIII. Propiciar la cultura de prevención de maltrato al animal doméstico;
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y de lo ordenado por este reglamento.

**CAPÍTULO VI
FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO**

Atribuciones del Presidente del Consejo

Artículo 21.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico a las sesiones del Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Pronunciar voto de calidad en caso de empate en las votaciones;
- IV. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos que emanen del Consejo;
- V. Representar al Consejo;
- VI. Canalizar al Consejo las propuestas que considere convenientes para el cumplimiento del presente ordenamiento;
- VII. La demás que señale el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Facultades del Secretario Técnico

Artículo 22.- Son facultades del Secretario del Técnico:

- I. Preparar y convocar a las sesiones del Consejo y elaborar las actas correspondientes;
- II. Verificar la existencia de Quorum Legal para las sesiones del consejo, el cual consistirá de la mayoría simple de los consejeros, y una vez realizado lo anterior, notificar al Presidente para que dé inicio a la sesión, de no reunirse el quorum necesario para que la sesión sea válida, se emitirá un segundo citatorio para que dicha sesión se celebre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y será válida con el número de miembros que asistan;
- III. Elaborar la propuesta de orden del día;
- IV. Llevar el control de asistencia de los integrantes y comunicar, en su caso, cualquier irregularidad sobre el tema para adoptar las medidas inmediatas conducentes;
- V. Llevar el calendario de sesiones del Consejo;
- VI. Integrar el registro de integrantes del comité que sean titulares y de los suplentes, así como de sus asistencias a las sesiones;
- VII. Certificar los documentos y constancias del archivo, así como los acuerdos emitidos por el consejo;
- VIII. Resguardar y llevar el control de los documentos que genere el Consejo, así como realizar una memoria informativa de los acuerdos, programas y avances de los mismos;
- IX. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- X. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil; y
- XI. Las demás que le confiera la Ley, el presente reglamento y las encomendadas por el Consejo o el Presidente del mismo.

Atribuciones de los integrantes del Consejo

Artículo 23.- Son facultades de los miembros del Consejo:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, reuniones o eventos a los que sean convocados por el Presidente por conducto de la Secretaría Técnica;
- II. Exponer las opiniones e ideas sobre los diversos temas relacionados a la protección de animales y trato adecuado de animales, así como los proyectos y sugerencias en los asuntos que requieran ser analizados en el consejo, con la posibilidad de proponer al pleno la participación de expertos relacionados a la Protección de Animales y temas relacionados, si el caso lo amerita, para lo cual, la Secretaría Técnica lo podrá incluir en el orden del día de la sesión correspondiente.
- III. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del

Consejo y emitir su voto al respecto;

- IV. Firmar las actas y acuerdos tomados por el Consejo; y
- V. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo, a las dependencias, instituciones u organizaciones que en su caso representen, así como informar a éstas, sobre las actividades y los programas de trabajo aprobados.

CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES

Sesiones

Artículo 24.- El Consejo sesionará ordinariamente al menos tres veces por año y extraordinariamente en cualquier tiempo o cuando surjan casos urgentes a juicio del Presidente o por petición de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo.

El Consejo elaborará dentro del primer mes posterior a su instalación, el calendario de sesiones ordinarias.

Sesiones Ordinarias

Artículo 25.- Para el oportuno despacho de los asuntos, las sesiones ordinarias que celebre el Consejo se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración; por su parte para las sesiones extraordinarias se deberá convocar con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse por escrito o a través de medios electrónicos, contendrá como elementos mínimos el lugar, día y hora de la sesión, orden del día y firma del secretario técnico o del Presidente del Consejo.

Las sesiones podrán realizarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia declarada por la autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de los miembros del consejo en el recinto destinado para tal efecto, atendiendo a las formalidades que establece el presente reglamento.

Desarrollo de las Sesiones

Artículo 26.- El desarrollo de las sesiones del Consejo se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Las sesiones serán conducidas por el presidente del Consejo o, en su ausencia, por el secretario técnico;
- II. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros;
- III. En el caso de que no existiera el quorum señalado en el párrafo anterior, se convocara a una nueva sesión, la cual será válida con el número de miembros que asistan;
- IV. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; y
- V. En caso de empate en la votación, quien presida tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Comisiones

Artículo 27.- El Consejo podrá conformar las comisiones que considere necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

Las comisiones se integrarán con el número de miembros que determine el Consejo pudiendo conformarse con integrantes o no del mismo y serán dirigidas por un coordinador electo de entre quienes formen parte de ellas.

Las comisiones deberán reunirse las veces que sea necesario para dar cumplimiento a su objeto y funcionarán conforme a su organización interna.

Informe de Actividades de las Comisiones

Artículo 28.- Las comisiones rendirán en las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo, por conducto de su coordinador, un informe de las actividades realizadas, sin perjuicio de la información que les sea solicitada.

Acuerdos

Artículo 29.- Los acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría simple de votos, en caso de empate el coordinador tendrá voto de calidad.

**CAPÍTULO IX
DE LAS AUSENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO****Ausencia del Presidente**

Artículo 30.- En caso de ausencia del Presidente del Consejo, la sesión será presidida por el Secretario Técnico, quien en dicho supuesto tendrá todas las facultades conferidas al Presidente.

Pérdida de la Calidad de integrante del Consejo

Artículo 31.- La calidad de consejero ciudadano se pierde por renuncia por escrito dirigida al presidente o bien al pleno del consejo, o mediante renuncia tacita, entendiéndose esta como la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

En caso de renuncia del consejero ciudadano propietario se llamará al suplente y en caso de renuncia de ambos se dará aviso al Ayuntamiento para que realice una nueva designación.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL TRATO ADECUADO DE LOS ANIMALES****CAPÍTULO I
A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS****Animales Domésticos**

Artículo 32.- Todo propietario de algún animal doméstico deberá proporcionarle un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad adecuado para su tenencia, debiendo contar dicho propietario con el comprobante que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado.

Animales en Casas Habitación

Artículo 33.- Toda persona podrá tener en su casa habitación y/o predio, uno o más animales domésticos, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de cría, reproducción o hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo, deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Cuando existan dos ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no suponer éste como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar preferentemente que uno de los dos ejemplares este esterilizado.

Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Lugar amplio, techado y seguro;
- II. Contar con comedero y bebedero;
- III. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- IV. Agua corriente y drenaje para la limpieza del lugar;
- V. Eliminación de desechos orgánicos (heces);
- VI. Fumigación del lugar donde habita el animal, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable.

Estancias Insalubres

Artículo 34.- Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres.

Prohibición de Crianza sin Permisos Correspondientes

Artículo 35.- Queda prohibido criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.

Medidas de Higiene

Artículo 36.- Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día.
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje.
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.
- IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orina, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberá realizar baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.
- VI. Cualquier otra indicada por médico veterinario.

Medidas Preventivas

Artículo 37.- Son medidas preventivas de salud las siguientes:

- I. El Propietario, poseedor o encargado de cualquier animal doméstico, deberá ser persona mayor de edad.
- II. El propietario, poseedor o encargado de cualquier animal doméstico estará obligado a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con las leyes en materia de Salud estatales o federales, según el caso, así como con los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes;
- III. El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad cuando sea en compañía de un adulto, mediante correa, además de contar con un medio de identificación como placa o chip; y
- IV.
- V. Es obligación de los propietarios o poseedores recoger con una bolsa plástica el excremento que sus animales depositen en la vía pública, con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población.

CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Perros de Asistencia

Artículo 38.- El perro de asistencia, también denominado Perro de Servicio, deberá de reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad, o bien para apoyar a las personas que por su condición de salud o edad requieran ayuda de esta categoría de perros.

Reconocimiento de Perros de Asistencia

Artículo 39.- Para reconocer la condición de perro de asistencia o de Servicio, este deberá contar con certificado expedido por institución o Asociación con reconocimiento estatal o nacional en la materia, ya sea del Sector Público o Privado.

Identificación de los Perros de Asistencia

Artículo 40.- Los perros de asistencia para efectos de su identificación y manejo, deberán contar con el arnés adecuado según el tipo de apoyo o servicio que brinde a su propietario, así como contar con placa de identificación

que contenga el nombre del animal, nombre o teléfono del propietario, así como la especificación de que se trata de un perro de servicio o de asistencia.

No podrá negarse el acceso con animales de asistencia a las personas con alguna discapacidad, a las oficinas e instalaciones de las dependencias y entidades del gobierno municipal, salvo los casos en que de forma notoria se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario, o de ambos, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Obligaciones Sanitarias

Artículo 41.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, los poseedores de animales de asistencia y de Servicio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Una revisión veterinaria ante el centro de Control y Asistencia Animal municipal, la cual deberá realizarse por lo menos una vez al año, con la finalidad de comprobar que el perro de asistencia no padece ninguna enfermedad zoonótica; y
- II. Todas aquellas que el presente reglamento señale.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Animales de Carga, Tiro y Monta

Artículo 42.- Son animales de carga, tiro y monta contemplados para su regulación en el presente reglamento los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos y sus mezclas, utilizados para realizar el servicio de carga, estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, monta de jinetes, para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado. Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal, dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

Obligación para los Propietarios de Equinos

Artículo 43.- Los propietarios y poseedores y responsables de animales de Carga, Tiro y Monta tendrán la obligación de darle un trato humanitario al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el animal, con la finalidad de controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.
- IX. Recoger y limpiar las heces dentro de la caballeriza del ejemplar.

Prohibiciones

Artículo 44.- Los propietarios y poseedores y responsables de animales de Carga, Tiro y Monta tendrán prohibido:

- I. Alimentarlos o permitir su alimentación en áreas públicas municipales, parques, jardines, áreas verdes o de conservación ecológica.
- II. Montarlos en estado de ebriedad, o bajo el influjo de cualquier sustancia toxica, droga o enervantes

Circulación de Vehículos de Tracción Animal

Artículo 45.- Para efectos de la circulación de los vehículos de tracción animal, estos deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos la normatividad que en materia de tránsito y vialidad sea aplicable.

Los animales utilizados para carga y tiro, deberán estar registrados en un padrón, creado y administrado por el Centro de Control y Asistencia Animal de este municipio, donde se contemplen los datos del animal en cuestión, así como los datos del propietario o poseedor. Dicho registro deberá actualizarse de forma anual.

Certificados Médicos en Equinos

Artículo 46.- Los propietarios de equinos deberán contar con certificado médico donde obren datos referentes a la salud del animal, otorgado por médico veterinario zootecnista con cédula profesional debidamente expedida por la Secretaría de Educación Pública o similar.

Los datos clínicos mínimos que deberá contener el certificado médico son:

- a) Resultado de Examen físico en reposo, revisando ojos, nariz, cavidad oral, oídos, cuello, cavidad torácica (estado de pulmones y corazón), cavidad abdominal, extremidades (miembros anteriores y posteriores) y columna.
- b) Resultado de Examen físico en movimiento, el cual contempla revisión de Sincronía de la Visión, y si se presenta desviación angular de los aplomos.

Inmunización de Equinos

Artículo 47.- Todo equino deberá ser inmunizado contra tétanos, influenza, rabia, encefalitis equina, paperas y rinoneumonitis y libre de parásitos externos e internos.

Vigilancia

Artículo 48.- Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apersogados sin la vigilancia adecuada que evite que los animales se enreden o lastimen con la sogá o que les permita transitar por la vía pública.

Prohibición Respecto a Equinos

Artículo 49.- Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta, sean maneados, como método de sujeción, entendiéndose como el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.

Descanso de Equinos

Artículo 50.- Los animales que se utilicen para tiro, deberán tener periodos de descanso y deberán permanecer durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Vehículos de Carga

Artículo 51.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones físicas, fisiológicas del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, lesiones, heridas, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Los animales que se encuentren enfermos o lesionados, bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

Prohibiciones en la Carga

Artículo 52.- Queda prohibido para la carga, tiro o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos y de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y postparto de 4 meses.

Aditamentos de Carga

Artículo 53.- Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones, así mismo deberán ser uncidos sin maltrato.

Herraje

Artículo 54.- Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

Prohibición de Maltrato a los Animales de Carga y Tiro

Artículo 55.- Ningún animal destinado a la carga y tiro será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncoado sin violencia, asimismo deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción.

En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para ser atendido de forma inmediata, respetando el tiempo de recuperación indicado por el Médico Veterinario Zootecnista para su reincorporación al trabajo.

Instalaciones y Cuidado

Artículo 56.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo, debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Cuidados a la Especie

Artículo 57.- Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además de limpiar a los animales para retirar los restos de tierra, lodo y sudor.

Alojamiento

Artículo 58.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este Reglamento y de las autoridades sanitarias.

Denuncias de Equinos Enfermos

Artículo 59.- El Centro de Control y Asistencia Animal podrá recibir denuncia referente de algún vehículo de tracción animal que sea arrastrado por equino que aparente estar enfermo o lesionado, o bien, que esté sujeto a algún tipo de maltrato, en este caso designará al personal necesario para que acudan al lugar a efecto de practicar una diligencia de inspección, con el fin de determinar si el animal está en condiciones de realizar las actividades de carga, tiro o monta.

Verificación

Artículo 60.- El Centro de Control y Asistencia Animal, en el ámbito de su competencia procederá a verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del propietario o poseedor del animal de carga, tiro o monta; instaurando en su caso el procedimiento administrativo correspondiente.

Para el caso de que se hubiese dictado medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del equino, el particular deberá retirar por sus propios medios el vehículo de tracción animal de que se trate, de tal manera que no afecte al tránsito vehicular ni peatonal, quedando prohibido dejarlo sobre la vía pública. Para ese efecto, el Centro de Control y Asistencia Animal previa valoración de las condiciones del equino, podrá autorizar que el retiro del vehículo se realice por el mismo animal.

Para efecto del resguardo de los equinos, dependiendo de los recursos materiales y financieros con los que cuente el Centro de Control y Asistencia Animal, buscara que el equino asegurado, quede depositado de forma temporal en albergues con la infraestructura adecuada para su estancia, incluyendo aquellos que pertenezcan a particulares o asociaciones de la Sociedad civil. En el presupuesto correspondiente deberá contemplarse recursos para este rubro.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS, SU POSESIÓN
Y DE LOS ANIMALES SILVESTRES.****Animales Peligrosos**

Artículo 61.- El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el Centro de Control y Asistencia Animal del Municipio.

Quien posea un animal peligroso deberá solicitar autorización del Centro de Control y Asistencia Animal, así como de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial para efecto de colocar avisos que alerten del riesgo. Previamente a la colocación de estos avisos, el propietario del animal deberá solicitar al Centro de

Control y Asistencia Animal que emita dictamen mediante el cual se determine la peligrosidad del animal en cuestión.

Tenencia de Animales Silvestres como mascotas

Artículo 62.- Quien posea un animal silvestre como mascota, deberá acreditar ante la Autoridad Municipal que cuenta con los permisos necesarios relativos a su tenencia, en términos de la Ley General de Vida Silvestre, y que se encuentra registrado ante la Autoridad Estatal competente en los términos de dicha Ley y de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato.

Las cuestiones relacionadas a los animales silvestres, deberán ser atendidos en los términos señalados por las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las normas oficiales mexicanas, para lo cual el Centro de Control y Asistencia Animal como Unidad Administrativa de la Administración pública Municipal en el imperio de su jurisdicción y competencia podrá colaborar con la autoridad Estatal competente.

Poseción de Animales Peligrosos

Artículo 63.- Toda área para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en lugar visible que indiquen peligro o precaución.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Animales Abandonados

Artículo 64.- Los animales abandonados y los que circulen en la vía pública desprovistos de identificación, sin correa y sin dueño aparente, serán capturados por el personal del Centro de Control y Asistencia Animal, el cual definirá su destino final, privilegiando su adopción en el caso de contar con un temperamento dócil y que se encuentre en buen estado físico sin enfermedades.

Para el caso de sacrificio humanitario, precederá un período de retención de diez días hábiles contados a partir del día de su captura en las instalaciones del Centro de Control y Asistencia Animal, periodo en el cual podrá ser solicitada su devolución por quien acredite ser su propietario o legítimo poseedor.

En el caso de animales que deambulen libremente por la vía pública, y cuenten con identificación o con reporte de extravió, podrán ser asegurados por el personal del Centro de Control y Asistencia Animal, con la finalidad de ser regresado, para lo cual el personal del Centro de Control y Asistencia Animal de forma posterior contactará al propietario, poseedor o encargado del animal.

Sobrepoblación Animal

Artículo 65.- Para el caso de que el número de perros, gatos u otros animales existentes en el Municipio y que se encuentren en la vía pública, representen un riesgo sanitario para la comunidad derivado de la sobrepoblación de ejemplares, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior esterilización colocando un arete a cada animal como medio de identificación, dicha medida se realizará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, ello sin menoscabo de realizar procedimientos de sacrificio humanitario, en los casos que se considere necesario.

Entrega de Animales Perdidos

Artículo 66.- Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, el Centro de Control y Asistencia Animal, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA EN LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Cultura de Protección Animal

Artículo 67.- El Centro de Control y Asistencia Animal, en el ámbito de sus facultades, promoverá mediante programas y campañas de difusión, tomando en cuenta su suficiencia presupuestaria, la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato adecuado y respetuoso.

Capacitación

Artículo 68.- Las autoridades competentes, así como las auxiliares para la aplicación del presente Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo, dicha capacitación podrá ser impartida por el Centro de Control y Asistencia Animal o por organismos o instituciones en la materia;

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES DESTINADOS A SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA

De la vigilancia del trato adecuado.

Artículo 69.- El Centro de Control y Asistencia animal dentro de sus facultades podrá vigilar y supervisar el trato adecuado a los animales destinados a las actividades de seguridad pública municipal, y de seguridad privada dentro de la jurisdicción municipal, en los términos señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y en la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato.

Certificado de Adiestramiento

Artículo 70.- Los animales dedicados a servicios de seguridad privada, deberán contar con certificado de capacitación y adiestramiento expedido por el Instituto de Formación en Seguridad Pública del Estado (INFOSPE) en términos de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato.

Garantía de Trato adecuado

Artículo 71.- Los propietarios o poseedores de los animales que se utilicen para custodia y protección privada, deberán de garantizar que sus ejemplares cuenten en todo momento con las condiciones óptimas para desarrollar sus actividades y no incurrir en malos tratos hacia los mismos, es decir, deberán proporcionar un trato adecuado en base a lo que establece el presente reglamento.

Coadyuvancia a otras autoridades

Artículo 72.- En caso de realizarse visitas de supervisión y vigilancia señaladas en la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato, por parte de autoridades municipales o estatales, derivadas de la prestación de los servicios de seguridad privada, el personal del Centro de Control y Asistencia Animal, podrá acompañar en calidad de dependencia coadyuvante o auxiliar en este proceso para efecto de emitir opinión, recomendaciones u observaciones sobre el estado de los animales dedicados a esta clase de servicios.

Si menoscabo de las visitas de supervisión y vigilancia a las que se aluden en el párrafo anterior, el Centro de Control y Asistencia Animal podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias para revisar de forma directa las condiciones en las que se encuentran los animales de las personas físicas o morales, dedicados a esta clase de prestación de servicios de seguridad privada.

Trato adecuado en animales que realicen labores de seguridad pública.

Artículo 73.- Las autoridades municipales competentes en materia de Seguridad Pública, que cuenten con animales bajo su supervisión, resguardo y custodia, deberán instrumentar y aplicar acciones de tenencia y mantención responsable de dichos animales, evitando en todo momento actos de crueldad y malos tratos en los términos de este reglamento.

Unidad Canina a cargo de las autoridades de Seguridad Pública en el Municipio

Artículo 74.- La Unidad Canina, en materia de seguridad Pública, se conforma en binomios de persona y animal para el cumplimiento de labores conjuntas de seguridad pública.

El personal que desempeñe actividades de adiestramiento de caninos deberá encontrarse adscrito a las instituciones de seguridad pública del ámbito estatal o municipal.

Los animales que formen parte de la Unidad Canina, deberán gozar de trato adecuado, en términos de la Ley y del presente reglamento.

Actividades Caninas

Artículo 75.- Las actividades en materia de Seguridad Pública municipal, que realicen los animales dedicados a este rubro, se registrarán por las disposiciones mencionadas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

**TÍTULO III
DEL TRATO ADECUADO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS****CAPÍTULO I
DEL TRATO ADECUADO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS****Obligación de Trato Adecuado**

Artículo 76.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato humanitario y respetuoso a cualquier animal.

Cuidado Animal

Artículo 77.- Las personas físicas o morales, que se dediquen a la venta de animales a los que se refiere el presente reglamento, previo a su venta, deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas correspondientes a su edad y especie desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Prohibiciones en la Comercialización

Artículo 78.- Queda prohibida la comercialización de animales domésticos, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto, este último deberá hacerse responsable del cuidado, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional o fuera de las áreas expresamente autorizadas para ello;
- III. Cuando se trate de cachorros con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie; y
- IV. Cuando no se entreguen al adquirente el certificado de salud y la cartilla de vacunación respectiva.

Donación de Animales

Artículo 79.- Queda prohibida la donación de animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal, así como a personas con alguna discapacidad de carácter mental o física que implique el no proporcionar un trato adecuado al animal;
- II. Como artículos promocionales, como premios, en sorteos, loterías o promociones comerciales de cualquier naturaleza;
- III. Cuando se trate de cachorros con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie; y
- IV. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la Cartilla de Vacunación respectiva. En caso de los animales que hayan sido rescatados o mestizos no será necesario contar con el certificado de procedencia.

Expedición de Certificados

Artículo 80.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Elementos de Seguridad

Artículo 81.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un canino está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. En el caso de otras mascotas, estas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de animales tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que le ocasione a terceros, y de los que se ocasionen si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Loa afectados tendrán a salvo sus derechos para hacerlos valer por las vías legales que consideren necesarias, además las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la persona responsable o propietaria del animal, podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Aviso a Propietario

Artículo 82.- Cuando se realice captura de animales que deambulen en la vía pública sin dueño aparente y el animal cuenta con placa u otra forma de identificación, el personal del Centro de Control y Asistencia Animal, deberá avisarle a la persona propietaria, poseedora o responsable de este a la brevedad posible.

Garantía al Trato adecuado

Artículo 83.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato adecuado y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y, de ser posible, un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Experimentación

Artículo 84.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Se deberán realizarse en animales preferentemente criados para tal fin.

En todo momento el Centro de Control y Asistencia Animal, en el ámbito de su competencia, a través del Médico Veterinario Zootecnista responsable, podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales, mediante visita de inspección en los términos señalados en el presente reglamento.

El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Sacrificio Humanitario de Animales no destinados a Consumo.

Artículo 85.- El sacrificio humanitario de animales no destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales destinados a fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de ejemplares de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés, en base a las normas mexicanas emitidas en la materia.

Condiciones para Sacrificio Humanitario

Artículo 86.- El personal del Centro de Control y Asistencia Animal, o cualquier otro que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

**CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL****Participación Social**

Artículo 87.- En respecto al Principio de Participación ciudadana, la ciudadanía por conducto de las asociaciones protectoras de animales, asociaciones de rescatistas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar con el Municipio por conducto del Centro de Control y Asistencia Animal, en los programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue el presente Reglamento.

Registro de Asociaciones

Artículo 88.- El Centro de Control y Asistencia Animal, será el responsable de realizar la creación y operación de un Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, cuyo objeto social sea la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, acciones tendientes al fomento de la cultura del respeto y cuidado animal, protección, conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad hacia los mismos.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, serán las siguientes:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Promoción de la Participación Social

Artículo 89.- Las autoridades competentes promoverán la participación social en el municipio, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato adecuado y respetuoso a los animales; podrán llevar a cabo acciones de apoyo, colaboración y participación con la autoridad municipal, fin de garantizar el trato respetuoso y humanitario de los animales, de igual manera podrán celebrar convenios de colaboración.

Donación

Artículo 90.- Las asociaciones, sociedades, organizaciones sociales y particulares dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales debidamente constituidas y registradas ante el Centro de Control y Asistencia Animal, para efectos de recibir en donación perros, gatos y otros animales clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por alguna persona, transcurrido un período de 10 días hábiles, podrán recibirlos en donación, para a su vez ofrecerlos de la misma forma a dueños responsables.

Será obligatorio para el Centro de Control y Asistencia Animal, el realizar un diagnóstico clínico para constatar la salud del animal con posibilidad a ser donado, ello a fin de asegurar esté libre de enfermedades infecciosas y zoonóticas.

CAPÍTULO III DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL

Maltrato Animal

Artículo 91.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de maltrato y crueldad hacia un animal, ya sea de forma intencional o culposa. Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán como actos de maltrato y crueldad hacia los animales los siguientes:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía y provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal, o que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal y su salud;
- V. El torturar o golpear a un animal por maldad, brutalidad o negligencia;
- VI. El descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto tal que esto pueda causarle angustia, hambre, sed, o bien que atente contra la salud y bienestar, y el tener sujeto o amarrado a un animal de forma temporal, o permanente;
- VII. Los actos contra naturaleza efectuados por un ser humano a un animal, así como la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal, o mantener animales en áreas donde no puedan moverse en todas direcciones o en pasillos o lugares obstruidos;
- IX. El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- X. Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos u objetos que produzcan lesiones o la muerte en animales;
- XI. Las demás que determine el presente Reglamento.

Buen Trato a los Animales

Artículo 92.- Toda persona que se dedique a la exhibición, cría o comercialización de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

Condicionantes para el Sacrificio Humanitario

Artículo 93.- El sacrificio de animales se rige por las disposiciones siguientes:

- I. Se justifique plenamente la necesidad del sacrificio; y
- II. Salvo por el sacrificio humanitario de emergencia, lo realice Médico Veterinario Zootecnista titulado.

Métodos para el Sacrificio Humanitario

Artículo 94.- El sacrificio humanitario de cualquier animal se sujetará a los métodos establecidos en las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice de forma total, debiendo evitar cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

Supervisión en el Sacrificio Humanitario

Artículo 95 .- El procedimiento de sacrificio humanitario podrá ser practicado por Médico Veterinario Zootecnista con título profesional, debidamente emitido por la autoridad competente, que acredite la formación académica en el área, deberá contar con al menos un año de práctica profesional y acreditar que el lugar en donde se realice el sacrificio, cuente con las especificaciones sanitarias que para tal efecto sean requeridas en la ley, este Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Los sacrificios con carácter humanitario que se realicen al interior del Centro de Control y Asistencia Animal, deberán ser realizados por Médico Veterinario Zootecnista con título profesional en el área, y supervisado por el responsable de dicho Centro.

Para efectos del párrafo primero de este artículo, el Centro de Control y Asistencia Animal, será el responsable de verificar y supervisar a dichos centros y médicos veterinarios que realicen esta práctica.

Procedimiento de Sacrificio Humanitario

Artículo 96.- El procedimiento de sacrificio humanitario de emergencia de animales en el Centro de Control y Asistencia Animal, se realizará después de que el animal haya sido valorado por el Médico Veterinario Zootecnista en turno, considerando que cuenta con lesiones y/o enfermedad que provoque un padecimiento sistémico incapacitante riesgoso para su vida, o con enfermedades en estado terminal, o su condición de salud le produzcan un sufrimiento excesivo.

Durante el sacrificio humanitario, el Médico Veterinario Zootecnista del Centro de Control y Asistencia Animal, tendrá la obligación de verificar el efecto de la sedación profunda mediante las técnicas correspondientes, debiendo proceder durante este procedimiento con la aplicación de medicamentos señalados en la norma oficial mexicana correspondiente, hasta que al animal le haya surtido efecto en su totalidad la sedación previa.

El Médico Veterinario Zootecnista del Centro de Control y Asistencia Animal, tendrá la obligación de verificar que los animales sacrificados han estado en paro cardiorrespiratorio por más de 15 quince minutos, antes de confirmar su muerte y de disponer del cadáver, mismo que deberá efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Sacrificio Humanitario fuera del Centro de Control y Asistencia Animal

Artículo 97.- No se permite el sacrificio de animales en la vía pública, salvo casos de lesiones sumamente graves que impidan su traslado, cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas o la salud pública. En todo caso dicho sacrificio se hará conforme a lo que establece las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO V DE LA CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN

Cría y Comercialización

Artículo 98.- La crianza y comercialización de animales domésticos en el Municipio podrá realizarse en los términos establecidos en el presente Reglamento.

La crianza y comercialización de animales domésticos solo podrán ser realizados en establecimientos debidamente autorizados por la autoridad competente y previo el cumplimiento de requisitos que la autoridad imponga en razón de procurar el trato adecuado y respetuoso de los animales, evitando en cualquier momento actos tendientes al maltrato o crueldad animal, debiendo observar en todo momento lo contemplado por las leyes de la materia, en las normas oficiales y el presente Reglamento.

Queda estrictamente prohibido la venta de animales que se realice en la vía pública, en todas sus formas y modalidades, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

A la persona que sea sorprendida realizando dichas actividades, será sancionada por el Centro de Control y Asistencia Animal de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento, de igual forma se procederá al aseguramiento precautorio de los animales para efectos de su observación correspondiente.

Condiciones de la Cría, Comercialización y Donación

Artículo 99.- Los lugares en donde se realicen actividades de reproducción, albergue o comercialización de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas, específicas para cada una de dichas actividades, y contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar para los animales de acuerdo a su especie y se les proporcionen los cuidados adecuados para su alimentación, tratamientos veterinarios, vacunación, protección, seguridad, áreas de estancia y contención adecuadas en espacio, áreas de paseo, según el caso y socialización con los de su especie, así como las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y cualesquiera otras normas aplicables. Estas actividades deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Contar con el permiso de uso de suelo municipal;
- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito municipal, estatal o federal;
- III. Contar con una bitácora de la procedencia de cada uno de los animales, dicha bitácora deberá contener como mínimo la siguiente información: el nombre del criador, número de registro del criador, Registro Federal de Contribuyentes del criador, domicilio, especie, raza;
- IV. Para el caso de los albergues se deberá contar con una bitácora de registro de altas y bajas de los animales;
- V. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal dicha bitácora deberá contener al menos la siguiente información: el nombre del adquirente o propietario, domicilio, especie de animal, raza, características, marcaje o identificación, el número de registro de inscripción;
- VI. Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente;
- VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el Médico Veterinario Zootecnista;
- VIII. Expedir una constancia que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado original endosado del pedigree, en su caso. Tratándose de adopciones se celebrará el correspondiente contrato de adopción;
- IX. En caso de criaderos o tiendas de animales, contar con un sistema de tratamiento de residuos, o bien, haber celebrado un contrato de disposición o tratamiento de dichos residuos con un tercero para el manejo integral de los mismos, así como para disposición de los cadáveres;
- X. En el caso de los animales en estado gestante o con crías, la superficie de las perreras será cincuenta por ciento superficie de concreto, cincuenta por ciento superficie absorbente;
- XI. Excepción de hembras durante el parto y cachorros menores a 2 meses de edad, todos los animales estabulados deberán tener períodos de ejercicio y socialización en áreas específicamente diseñadas para tal efecto; y
- XII. Proporcionar al adquirente los contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

Registro de Personas dedicadas a Cría y Comercialización

Artículo 100.- El Municipio, en el ámbito de su competencia y por medio del Centro de Control y Asistencia Animal, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción y comercialización de animales, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independientemente de las demás autorizaciones que se requieran.

Comercialización de Animales Salvajes y Silvestres

Artículo 101.- Queda prohibida la comercialización y tenencia en este Municipio, de animales silvestres o salvajes, salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de esta clase de especies. En este caso el adquirente deberá contar con el permiso previo correspondiente emitido por la autoridad competente federal, las instalaciones adecuadas al animal en cuestión, atención veterinaria especializada periódica, así como los recursos económicos y materiales necesarios para asegurar su viabilidad.

Condiciones de los Animales de Exhibición y Venta

Artículo 102.- Los perros y gatos que sean puestos en exhibición para posterior venta en tiendas de animales y similares no deberán de permanecer de manera continua y por largos periodos en jaulas, corrales, vitrinas o similares. Para ello deberán proporcionarles los paseos y las áreas de recreo y/o reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público en general para que se ejerciten según su raza al menos por espacio de 30 minutos continuos.

El resto de los animales de compañía en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares deberán contar con periodos de descanso fuera de la vista del público, en condiciones de bienestar de acuerdo a su especie.

Las hembras sometidas a cesárea deberán tener un periodo de recuperación de cuando menos 10 meses antes de su siguiente cruce, y no ser sometidas a más de 4 cesáreas durante su vida reproductiva.

**CAPÍTULO VI
DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES****Traslado de Animales**

Artículo 103.- El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento a los animales;
- II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, cajas de pick up o cajuelas de automóviles, sin la debida caja transportadora, y tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- III. Para el transporte de cuadrúpedos, se procurará el empleo de vehículos apropiados para su protección. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;
- V. En el caso de animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado;
- VI. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización; y
- VII. Las demás que establecen las normas aplicables a la materia.

**CAPÍTULO VII
DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN JARDINES, PARQUES Y
LUGARES PÚBLICOS****Estancia de Animales en Lugares Públicos**

Artículo 104.- La persona propietaria poseedora o responsable de un animal que saque a pasear a un animal o mascota en jardines o parques públicos, deberá sujetarle para su control, mediante correa o cadena de corrección, además deberá contar con placa que identifique a quien le pertenece este y su domicilio.

De manera excepcional en los parques especialmente diseñados para la convivencia con animales, éstos podrán moverse sin necesidad de correas en los espacios así designados, siempre y cuando se encuentren en compañía de la persona propietaria, poseedora o responsable.

Tránsito de Animales en Vía Pública

Artículo 105.- Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de persona propietaria, poseedora o responsable, podrán ser capturados y trasladados por el personal del Centro de Control y Asistencia Animal.

En caso de presentarse la persona propietaria, poseedora o responsable a reclamar su mascota, este se sujetará a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Desechos Animales en Vía Pública

Artículo 106.- Las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines, parques públicos o vía pública, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar y en particular al dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, la persona propietaria, poseedora o responsable del animal está obligada a recogerlas y retirarlas, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, librando las deposiciones de manera higiénica mediante bolsas plásticas en las cuales se depositará el excremento en los contenedores para la basura. De igual manera, las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques, tienen prohibido el utilizar los juegos infantiles para sus mascotas.

Las personas que paseen sus mascotas en vialidades municipales, deberán realizar la recolección de sus heces en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

**CAPÍTULO VIII
DE LA CAPTURA DE POBLACIÓN ANIMAL****Captura de la Población Animal**

Artículo 107.- Corresponde al personal del Centro de Control y Asistencia Animal, a través de su área correspondiente, la captura de población animal que deambule por la vía pública y sin persona propietaria, poseedora o responsable, para tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

El Honorable Ayuntamiento, mediante la celebración de un convenio de participación y/o colaboración, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas y que así lo soliciten, para hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente.

Una vez capturado el animal por el Centro de Control y Asistencia Animal, será identificado, por los medios que estén al alcance, para lo cual se le notificará a la persona propietaria, poseedora o responsable, para que pase a recogerlo, por lo que, de no ser reclamado el animal, en un plazo de 10 días hábiles, la autoridad competente definirá su destino final, privilegiando su adopción, en los casos que así sea posible.

Animales de Compañía Abandonados

Artículo 108.- Los animales de compañía que se encuentren deambulando en la vía pública sin la persona propietaria poseedora o responsable, serán capturados y conducidos al Centro de Control y Asistencia Animal. En caso de haberse extraviado este, la persona propietaria poseedora o responsable, deberá acreditar la titularidad del mismo.

Resguardo Animal

Artículo 109.- El Centro de Control y Asistencia Animal, podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas.

Así mismo, el Centro de Control y Asistencia Animal, podrán resguardar animales de las especies caninos y felinos que le sean entregados voluntariamente, o remitidos por otras autoridades, cuando sean objeto de una medida de seguridad o por resolución judicial o administrativa, siempre que se cuente con el espacio, la infraestructura y el personal capacitado para el manejo de los mismos, y no constituya un riesgo para la población albergada en el Centro de Control y Asistencia Animal.

Para tal efecto, el Centro de Control y Asistencia Animal, podrá celebrar convenios de participación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, para la realización de labores de resguardo.

Labores de Captura

Artículo 110.- Durante las labores de captura, se procurará mantener a los animales en condiciones óptimas, las capturas deberán realizarse con las herramientas e instrumentos de captura adecuados a la especie animal de que se trate, con la finalidad de no provocar lesiones:

Ingreso de Animales al Centro de Control y Asistencia Animal

Artículo 111.- Una vez que el Centro de Control y Asistencia Animal, recepcione animales, el Médico Veterinario Zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud, y en su caso asentar el tipo y gravedad de lesiones que presente, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que serán alojadas las hembras en celo, las que se encuentren amamantando (junto con sus crías), geriátricos, cachorros,

gatos y otras especies no convencionales, mismos que deberán ser alojados en jaulas individuales, según el caso particular de cada animal.

Los perros y gatos agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo, el Médico Veterinario Zootecnista del Centro de Control y Asistencia Animal, deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para ser sujetos de sacrificio humanitaria inmediatamente de considerarlo necesario.

El personal del Centro de Control y Asistencia Animal estará obligado a verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación, con el fin de contactar de inmediato a la persona propietaria, poseedora o encargada del animal para informarle sobre la captura del mismo y solicitar su presencia en el Centro de Control y Asistencia Animal.

Albergue de Animales Capturados

Artículo 112.- Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros y gatos agresores, agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales.

Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal del Centro de Control y Asistencia Animal o a los animales ahí alojados, deberán contar con drenaje sanitario, ubicarse en un lugar iluminado y ventilado y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de los animales.

Deberán contar con comederos y bebederos debiendo ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y desinfectarse cuando menos una vez al día. Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas. Esto incluye a los animales capturados por el Municipio y a los animales agresores.

Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado, para ser seguras para el alojamiento de los animales, deberán contar con un esquema de mantenimiento, reparación constante o reposición.

Sujeción y Traslado Animal

Artículo 113.- En la sujeción de los caninos y felinos, así como de otros animales, deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo libertador estándar, correas deslizables especialmente diseñadas, ajustándolos de manera que no les cause asfixia a los animales o aro con red y redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal. La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de felinos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

En todo momento el traslado de los animales capturados deberá realizarse en los términos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, se deberá procurar el trato adecuado en la movilización de animales, así como en el traslado, realizándose este en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados.

Especificaciones para Captura

Artículo 114.- La captura de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

- I. La captura se realizará por personal capacitado previamente;
- II. La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato adecuado, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les infrinjan dolor y mediante la utilización de cebos o alimento que permita su captura sin maltrato;
- III. Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los asideros, redes, correas, cebos, y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados;
- IV. Las camionetas que trasladen animales capturados deberán estar en buen estado y deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo;
- V. Durante su traslado se separarán las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña;
- VI. Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de crueldad;

- VII. El personal de manejo de animales deberá disponer de traje y guantes protectores largos. Así como tener las vacunas correspondientes actualizadas. Deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL

Centros de Control y Asistencia Animal

Artículo 115.- El Centro de Control y Asistencia Animal estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones, contando como mínimo el indicado y requerido en las normas oficiales mexicanas aplicables, así como en un manual de procedimientos interno.

Finalidad de los Centros de Control

Artículo 116.- El Centro de Control y Asistencia Animal, es una unidad administrativa que presta el servicio público de control animal, brindando la atención y prevención de las enfermedades zoonóticas, mediante la prevención y erradicación de la rabia y otras enfermedades en animales domésticos y mascotas que se encuentren dentro del Municipio, y que puedan afectar a la población en general; la operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

- I. A los convenios de coordinación que el Municipio celebre con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro organismo Estatal o Federal, en materia de trato adecuado, prevención del maltrato animal, conservación y protección de animales; y
- II. Se encargará de la atención de:
 - a. Reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos, o de estos propiamente. En caso de otras especies animales, encaminará al denunciante con las autoridades competentes para la atención de sus reportes.
 - b. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina, en base a la disponibilidad de la misma.
 - c. Observación clínica y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales.
 - d. Recibir y otorgar animales en adopción.
 - e. Brindar asesoría y asistencia técnica a las personas físicas o morales que venden o proporcionen de forma gratuita albergue o resguardo a los animales domésticos en abandono mediante pláticas, conferencias o consulta dirigida al centro de Control y Asistencia animal.
 - f. Realizar visitas de Inspección en términos del presente reglamento y aplicar las sanciones y medidas de aseguramiento correspondientes.

Lo anterior sin menoscabo de lo establecido por las demás disposiciones aplicables a la materia.

Así mismo, previo acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, o el área competente, el Centro de Control y Asistencia Animal, podrá implementar los programas de control de población animal, que considere pertinentes utilizando las vías de esterilización o sacrificio humanitario.

Atención de Reportes y Quejas en Centros de Control y Asistencia Animal

Artículo 117.- Para la atención de reportes y quejas se llevará un registro y control del tipo de reporte o queja recibida, ya sea en forma personal, por vía telefónica o por internet a través del portal oficial del Municipio y de las redes sociales de uso más común en el perfil del Centro de Control y Asistencia Animal, una vez reaccionada la queja por el Centro de Control y Asistencia Animal, deberá levantar el reporte y generará las acciones que correspondan la investigación del hecho que se denuncia, para lo cual podrá realizar las visitas de inspección que considere conducentes, debiendo levantar el acta circunstanciada señalando el modo, tiempo y lugar, y demás consideraciones que estime convenientes.

**Infraestructura Básica del
Centro de Control y Asistencia Animal**

Artículo 118.- El Centro de Control y Asistencia Animal, deberá contar con la siguiente infraestructura básica:

- I. El Centro de Control y Asistencia Animal deberá contar con un esquema continuo de fumigación en todas sus instalaciones;
- II. El Centro de Control y Asistencia Animal deberá tener material de limpieza tales como jabones, desinfectantes, cloro, y sustancias similares para el aseo y limpieza cotidiana de las instalaciones al menos una vez por día, que elimine todas las fuentes de contagio por virus, bacterias y hongos;
- III. Los comederos deberán ser lavados con agua y jabón que retire residuos de comida, heces, orines, y hongos que por humedad se forman en las paredes, de tal forma que los animales tengan recipientes limpios antes de servir la comida;
- IV. El contar con áreas cerradas y protegidas contra la humedad, para la conservación y buen estado de los alimentos; y
- V. El Centro de Control y Asistencia Animal deberá tener un congelador, de preferencia tipo industrial, con la capacidad suficiente para almacenar a los animales que requieran ser conservados de conformidad con sus operaciones cotidianas.

Quirófano

Artículo 119.- El área en donde se realicen las operaciones quirúrgicas a los animales será denominada quirófano y estará compuesta por:

- I. Área de espera: Contará con un área de entrega - recepción que conduzca al área de preparación;
- II. Área de preparación: Debe contar con el equipo para rasurar, lavar y limpiar la zona anatómica del animal donde se realizará el procedimiento quirúrgico, así como lo necesario para la inducción de la anestesia, muebles de guarda de materiales, equipo y medicamento, así como el material y/o equipo de esterilización de instrumental;
- III. Sala de quirófano: Se deberá tener acceso restringido a esta área y mantenerse libre de equipo y materiales que no se requieran durante los procedimientos quirúrgicos. Será necesario que dicha área sea un lugar cerrado, que cuente con iluminación natural o artificial y ventilación adecuada; y
- IV. Área de recuperación: Deberá contar con jaulas que estén libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal o a los animales. Las jaulas de recuperación deberán contar con dimensiones suficientes de manera que el animal tenga un área donde pueda recostarse en posición natural y para realizar sus necesidades fisiológicas.
- V. Además, el Centro de Control y Asistencia Animal deberá contar como mínimo con un médico veterinario Zootecnista y demás personal de guarda que se considere necesario para monitorear a los animales que se encuentren en el área de recuperación.

Tratamiento de Agresiones

Artículo 120.- A las agresiones realizadas por animales sea a otro animal o alguna persona, se dará el siguiente tratamiento:

- I. Toda agresión se registrará en un sistema de control en el cual se plasmarán los datos de la persona o animal afectado según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del dueño del animal si se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la identificación del animal;
- II. El Centro de Control y Asistencia Animal custodiará a los felinos y caninos agresores, y en caso de una distinta especie, este será turnado a las Autoridades correspondientes, o en su caso solicitar el apoyo de otras autoridades municipales, estatales o federales;
- III. Según sea el caso, se notificará a la persona poseedora, propietario o responsable dentro de las siguientes veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal, el que, en caso de no haber sido capturado en la vía pública, deberá ser entregado por su propietario dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su debida observación al Centro de Control y Asistencia Animal; y,
- IV. Si la persona poseedora, propietario o responsable del animal agresor no lo pusiera disposición del Centro de Control y Asistencia Animal, se procederá a:

- a. Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte del personal del Centro de Control y Asistencia Animal, requiriéndole la presentación del animal para la debida observación en términos de la Ley de la materia y del presente reglamento. Se mandarán hasta dos citatorios, con intervalos de veinticuatro horas cada uno; y
- b. Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario o poseedor del animal, procediéndose a aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

Observación Animal en los Centros de Control y Asistencia Animal

Artículo 121.- La observación que se realice a los animales que se encuentren recluidos en el Centro de Control y Asistencia Animal, deberá tener en consideración los siguientes supuestos:

- I. Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del Centro de Control y Asistencia Animal por un tiempo mínimo de diez días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual.
- II. Si el animal agresor llegará a fallecer durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su diagnóstico; y
- III. Cumplido con el período de observación, el animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá tres días más en el Centro de Control y Asistencia Animal y finalizado este plazo se procederá a su sacrificio humanitario.

Sacrificio Humanitario en Centros de Control y Asistencia Animal del Municipio

Artículo 122.- Para llevar a cabo el sacrificio humanitario en los Centros de Control y Asistencia Animal del Municipio deberá observarse lo siguiente:

- I. El sacrificio de los caninos, felinos y demás animales se realizará conforme a lo establecido por la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, en su caso en apego a los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro Organismo Público competente atendiendo a las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Los cerebros extraídos a los animales que se les haya practicado el sacrificio humanitario, serán enviados a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, para monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana **NOM-011-SSA2-2011** y demás normatividad en la materia aplicable.
- III. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, la seguridad de peatones, ciclistas y conductores en calles del Municipio, o los que por exceso en el número de ejemplares de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.
- IV. El sacrificio humanitario obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para esos fines, salvo motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Vacunación Antirrábica

Artículo 123.- Durante la realización de las campañas de vacunación antirrábica, deberá observarse lo siguiente:

- I. El Municipio a través del Centro de Control y Asistencia Animal, en base a su suficiencia presupuestal, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, podrá llevar a cabo campañas de vacunación gratuitas, la campaña estará dirigida a cualquier perro o gato mayor de tres meses de edad, además se entregará al propietario una constancia de vacunación antirrábica;
- II. Para la debida vacunación de los animales susceptibles, se podrán organizar brigadas de vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato;
- III. La vacuna será aplicada con material nuevo y esterilizado, por lo que será aplicada por personal calificado y por vacunadores capacitados.

Destino de los Cadáveres

Artículo 124.- La disposición y manejo de cadáveres de animales, se sujetará en relación a lo previsto en las normas oficiales mexicanas y a lo señalado en el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de limpia, manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos del Municipio de Silao de la Victoria Guanajuato. Los restos o partes de animales que sean considerados residuos biológico-infecciosos, serán manejados de acuerdo a las disposiciones sanitarias aplicables.

De forma opcional, y en base a la disposición presupuestaria, los cadáveres de animales, resultado de sacrificio humanitario, o de los que fueron resguardados o asegurados en el centro de Control y Asistencia Animal, podrán ser incinerados.

Personas Agredidas por Animales

Artículo 125.- En caso de que sea agredida una persona o varias, el Centro de Control y Asistencia Animal, deberá informar a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente sobre la denuncia de mordeduras de un animal para que esta inicie la vigilancia y revisión correspondiente en el ser humano.

Entrega de los Animales Agresores

Artículo 126.- Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública y animales agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento, se realizará exclusivamente en las instalaciones del Centro de Control y Asistencia Animal.

CAPÍTULO X DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES

Restricciones en Espectáculos, Eventos y Competencias

Artículo 127.- La utilización de animales en espectáculos o eventos de cualquier índole requiere la autorización del Municipio, por conducto del Centro de Control y Asistencia Animal, quien vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de bienestar animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad.

El Centro de Control y Asistencia Animal, para poder otorgar autorización correspondiente a eventos o espectáculos en donde participen animales solicitará los siguientes documentos:

- a) Documento que acredite la legal posesión del o de los animales;
- b) Certificado de salud individual del animal o animales que se pretenden utilizar expedido por Médico Veterinario Zootecnista, mediante el cual deberá acreditar el buen estado de salud;
- c) Tratándose de hembras, que estas no se encuentren dentro del último tercio de gestación; y
- d) Demás disposiciones señaladas en este Reglamento.

Para poder entrar al Municipio el espectáculo itinerante público o privado deberá estar exento de antecedentes de maltrato animal, tales como procedimientos de denuncia en trámite ante autoridades federales o municipales, o bien, la imposición de sanciones en los últimos 12 meses, siendo responsable el Centro de Control y Asistencia Animal, el verificar dicha información.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 48 de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, está prohibido el uso de animales silvestres y domésticos en circos fijos o itinerantes, para lo cual el Centro de Control y Asistencia Animal, deberá realizar la denuncia respectiva ante la autoridad estatal correspondiente.

Prohibición de Pelear Animales

Artículo 128.- Queda prohibido organizar, inducir, o provocar peleas de animales de cualquier especie para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas, así como facilitar inmuebles a título gratuito u oneroso, para que tengan lugar dichas peleas.

Exclusión de los Efectos de prohibición

Artículo 129.- Quedas exceptuadas del presente Reglamento, las actividades relacionadas con las peleas de gallos, las corridas de toros, becerros o novilladas, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería; así como los rodeos, las actividades cinegéticas, competencias de tiro al blanco, la pesca y el entrenamiento de los animales de guardia y de servicio. Todas estas actividades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley para la Protección Animal del Estado de

Guanajuato, Reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables.

Animales en Circos

Artículo 130.- Queda prohibida la celebración de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

Todo evento o competencia que utilice animales vivos de los referidos en el artículo 129 del presente reglamento, deberá contar con un Médico Veterinario y Zootecnista responsable que atienda cualquier eventualidad previa, durante o posterior al evento.

Condiciones para Instalación de Espectáculos

Artículo 131.- El propietario o su representante legal de los inmuebles utilizados para espectáculos o competencias deportivas donde se involucre el manejo de ganado equino (charrería, rodeo, jaripeo, entre otras.), deberán registrarse ante el Centro de Control y Asistencia Animal, quien a su vez otorgará constancia donde se haga mención de si cumple los requisitos necesarios para el trato adecuado de dichos animales, o bien, las observaciones por las cuales el inmueble no cumple con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás normas jurídicas aplicables; además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con Instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comederos, bebederos y protección contra las inclemencias del clima;
- II. Contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales utilizados; y
- III. Los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones deberán contar con chuts, canales, y mangas que eviten el maltrato del ganado.

Lo anterior sin menoscabo de cumplir las normas en materia de salud pública, Protección Civil, y demás aplicables por las autoridades competentes.

Vigilancia de los Espectáculos

Artículo 132.- La autoridad municipal vigilará que los espectáculos, eventos o competencias que se realicen en el Municipio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además, vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

TÍTULO IV PROHIBICIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Prohibiciones

Artículo 133.- Queda prohibido y se consideran infracciones a este Reglamento, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I. Recluir o mantener animales en lugares donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños;
- II. Torturar, maltratar, mutilar, causar daño o muerte a los animales;
- III. Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal que se encuentren en la vía pública;
- IV. Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas;
- V. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- VI. Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VII. Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas;
- VIII. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad;

- IX. No alimentar y/o no dar de beber a un ejemplar considerado como animal de compañía o mascota, que este bajo resguardo de persona en calidad de propietario, poseedor o encargado del mismo.;
- X. No entregar a un animal agresor para ser presentado al centro de control y asistencia animal para su debida observación;
- XI. No proporcionar al animal espacio suficiente y adecuado para su movilidad, desplazamiento y debida protección de acuerdo a las condiciones de cuidado de su especie;
- XII. No otorgar las facilidades necesarias para llevar a cabo las visitas de Inspección, al personal autorizado del Centro de Control y Asistencia Animal.
- XIII. Realizar comercialización o donación de animales en contravención de los requisitos y condiciones mencionados en los artículos 78, 79, 101 y 102 del presente reglamento
- XIV. Criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente;
- XV. Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
- XVI. No recoger las heces fecales del animal en la vía pública;
- XVII. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;
- XVIII. El ataque realizado por cualquier animal doméstico hacia las personas u otro animal;
- XIX. No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua, así como también la atención médica necesaria;
- XX. Procrear animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;
- XXI. Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición, exceptuándose lo previsto en el artículo 129 del presente ordenamiento;
- XXII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XXIII. Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que se establecen el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables;
- XXIV. No permitir el Acceso al lugar de inspección.
- XXV. Establecer albergues que incumplan con las condiciones físicas necesarias para cumplir con el trato adecuado hacia los ejemplares animales ahí resguardados, o mantenerlos en condiciones insalubres o de hacinamiento.
- XXVI. El incumplimiento de las demás disposiciones que se establecen en el presente Reglamento y las Leyes aplicables en la materia.

Sanciones

Artículo 134.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito; y
- III. Multa.

Medidas de Seguridad

Artículo 135.- Son consideradas como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. Reclusión de animales para observación clínica;
- II. Captura o aseguramiento precautorio de animales;
- III. Esterilización o castración;
- IV. Sacrificio humanitario de animales por la urgencia del caso.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra por segunda ocasión o más, en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Criterios para emitir sanción.

Artículo 136.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando, en su caso, el daño o deterioro a la integridad física de las personas o de sus bienes, o a la vida o la integridad física de los animales;
- II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Para individualizar la sanción, el Centro de Control y Asistencia Animal tomará en consideración las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo, así como las probanzas que fueren aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición económica.

Infracciones y Sanciones

Artículo 137.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 133, serán las siguientes, y serán calculadas en base al valor de la UMA (Unidad de Medida y Actualización) Vigente al momento de aplicar la multa que corresponda:

UMA=Valores de Unidad de Medida de Actualización

Infracción	Artículos	Sanción
Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños.	34 y 133 Fracción I	20 a 40 UMA
Torturar, maltratar, mutilar, causar daño o muerte a los animales.	91 y 133 Fracción II	100 a 150 UMA
Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal que se encuentren en la vía pública.	133 Fracción III	100 a 150 UMA
Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas.	133 Fracción IV	40 a 70 UMA
Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.	63 y 133 Fracción V	20 a 40 UMA
Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.	133 Fracción VI	50 a 70 UMA
Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas.	133 Fracción VII	40 a 70 UMA
No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad.	36, 37 y 133 Fracción VIII	20 a 40 UMA

No alimentar y/o no dar de beber a un animal que este bajo resguardo del hombre y que son considerados como de compañía (mascotas).	33 Fracción III y 133 Fracción IX	20 a 60 UMA
No entregar a un animal agresor para ser presentado al centro de control y Asistencia animal para su debida observación.	120 Fracción IV y 133 Fracción X	40 a 80 UMA
No proporcionar al animal espacio suficiente y adecuado para su movilidad, desplazamiento y debida protección de acuerdo a las condiciones de cuidado de su especie.	32, 33 y 133 Fracción XI	20 a 40 UMA
No otorgar las facilidades al momento de realizar las visitas de inspección.	133 Fracción XII y 155	10 a 30 UMA
Realizar comercialización o donación de animales en contravención de los requisitos y condiciones mencionados en los artículos 78, 79, 101 y 102 del presente reglamento.	78, 79, 101 y 102 133 fracción XIII	40 a 70 UMA
Criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.	35 y 133 Fracción XIV	70 a 100 UMA
Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	37 Fracción III, 81, 104 y 133 Fracción XV	10 a 30 UMA
No recoger las heces fecales del animal en la vía pública.	106 y 133 Fracción XVI	10 a 30 UMA
No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad.	77 y 133 Fracción XVII	10 a 20 UMA
El ataque realizado por cualquier animal doméstico.	81 y 133 Fracción XVIII	50 A 70 UMA
No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua, así como también la atención médica necesaria.	3 fracción III y VII, 37 y 133 Fracción XIX	20 a 30 UMA
Procrear animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales.	76, 98, 99, 100, 101 y 133 fracción XX	70 a 150 UMA
Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición exceptuándose lo previsto en el artículo 129 del presente ordenamiento.	128 y 133 Fracción XXI	100 a 150 UMA

Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.	91 y 133 Fracción XXII	70 a 150 UMA
Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establecen el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.	43 y 133 Fracción XXIII	10 a 30 UMA
no permitir el acceso al lugar de inspección	133 Fracción XXIV y 155	10 a 30 UMA
Establecer albergues que incumplan con las condiciones físicas necesarias para cumplir con el trato adecuado hacia los ejemplares animales ahí resguardados, o mantenerlos en condiciones insalubres o de hacinamiento.	35, 36, 37 y 133 Fracción XXV	70 a 100 UMA
El incumplimiento de las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento y las Leyes aplicables en la materia	133 Fracción XXVI	5 a 15 UMA
Por reincidencia.	Artículo 135	Hasta por dos veces el monto originalmente impuesto de acuerdo con la primera sanción impuesta.

Carácter de la Sanción

Artículo 138.- Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por el Centro de Control y Asistencia Animal, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a algún otro Reglamento o Ley aplicable en la materia, o por constituir un delito.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU INSTAURACIÓN**

Procedimiento Administrativo

Artículo 139.- El procedimiento administrativo se iniciará por el Centro de Control y Asistencia Animal, y podrá ser de oficio o por denuncia o realizada en forma anónima, por algún ciudadano o por alguna autoridad auxiliar.

Lo no previsto por el presente Reglamento en materia del Procedimiento Administrativo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para el caso de conductas constitutivas de delitos, El Centro de Control y Asistencia Animal podrá coadyuvar en la causa cuando así le sea requerido por el Ministerio Público.

Denuncia ciudadana

Artículo 140.- La denuncia que en su caso sea formulada por la ciudadanía, podrá realizarse en forma escrita, verbal o por medio electrónico tales como mensaje de texto, redes sociales oficiales o llamada telefónica, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y en su caso del representante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;
- III. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y

IV. Información que permita identificar al presunto infractor.

En los casos que así se considere pertinente, la denuncia se podrá asentar en forma escrita por el servidor público que la reciba, llenando para tal efecto el documento correspondiente.

Correcciones a la Denuncia

Artículo 141.- Cuando el escrito de denuncia formulada por los ciudadanos carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se subsanará de forma oficiosa por el Centro de Control y Atención Animal, de acuerdo a la información proporcionada para ello y a la visita de inspección practicada por el personal de dicho centro.

En caso de considerarlo procedente, el Centro de Control y Atención Animal, podrá requerir a la persona denunciante para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 142.- Serán improcedentes las denuncias presentadas cuando:

- a) Por motivo del embate que un canino o felino hubiese efectuado sobre alguna persona, animal o cosa introducida al inmueble en el que el animal se encuentre o este custodiando, y no exista consentimiento de la persona propietaria o poseedora o responsable del animal y predio en el que se encuentre;
- b) En cumplimiento a una instrucción del personal de Policía Municipal que tenga al animal bajo su mando.

Denuncia por autoridades

Artículo 143.- La denuncia formulada por las autoridades competentes o por las autoridades auxiliares ante el centro de Control y Asistencia Animal, deberá de reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, cargo y dependencia a la que está adscrita la persona denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos;
- III. Información que permita identificar a la persona presunta infractora.

Protección a los Datos Personales

Artículo 144.- Los datos personales de las personas denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

Asignación de Expediente

Artículo 145.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse únicamente cuando el denunciante sea un ciudadano.

Acumulación

Artículo 146.- Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I. Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar o zona, aunque los denunciados sean diversos;
- II. Se trate de actos conexos; o
- III. Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Competencia

Artículo 147.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, no se acordará la instauración del procedimiento, para lo cual deberá de emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, turnando el expediente a la autoridad competente para su trámite; en caso de que la denuncia no fuere procedente, se acordará lo conducente. En ambos casos se notificará a la persona denunciante.

Orden de Visita de inspección

Artículo 148.- Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección al domicilio en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Aseguramiento

Artículo 149.- El Centro de Control y Asistencia Animal, podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los animales, cuando de la inspección realizada se desprenda que se actualizan cualquiera de los supuestos que establece la Ley, así como cuando exista un riesgo inminente a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas.

La medida de seguridad tendrá la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos; asimismo ésta concluirá al momento en que se dicta la resolución o cuando el animal asegurado se tenga por abandonado.

Ejecución de la Medida de Aseguramiento

Artículo 150.- La medida de aseguramiento es de inmediata ejecución, tendrá el carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondan.

Dictada la medida de seguridad o aseguramiento, se procederá a trasladar a los animales hacia el Centro de Control y Asistencia Animal o lugares autorizados y en su caso designados, para tal efecto conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Inspección

Artículo 151.- El Centro de Control y Asistencia Animal, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar y ejecutar visitas de inspección en el domicilio de las personas, ya sea físicas o morales, o bien, en la vía pública, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, iniciando con la denuncia y la inspección la substanciación del procedimiento, debiendo para ello acordar lo procedente.

Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular del Centro de Control y Asistencia Animal, en la que se precisará el nombre de la persona propietaria, poseedora y responsable del animal, para el caso de que esta se ignore, se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa del titular del Centro de Control Asistencia y Animal que la ordena.

Etapas de la Inspección

Artículo 152.- Las diligencias de inspección domiciliarias, deberán sujetarse a las etapas siguientes:

- I. La visita de inspección se realizará con oficio al personal designado para ello, para ejecutarse en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que el domicilio pertenezca al visitado o a su representante;
- II. Para el caso de que no se encuentre presente la persona que se debe visitar o su representante, previo cercioramiento de que sea su domicilio, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con un vecino y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en la puerta del visitado. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.
- III. El personal autorizado, deberá identificarse como servidor público, para lo cual deberá mostrar al visitado o a quien atienda la diligencia, el documento que así le identifique;
- IV. Se mostrará el original de la orden de inspección al visitado o a quien atienda la visita, se le dará lectura para su conocimiento y se entregará a la persona visitada o a quien atienda la diligencia copia de la misma;
- V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta

circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;

- VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
- VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y
- VIII. La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Flagrancia

Artículo 153.- Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante las autoridades auxiliares o la ciudadanía, denuncien hechos que pudieran constituir una violación a lo dispuesto por este Reglamento, o bien cuando el Centro de Control y Asistencia Animal sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual deberán de seguirse las etapas previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo anterior.

Visitas

Artículo 154.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, para lo cual el titular del centro de control y asistencia animal, habilitará mediante acuerdo por escrito, debidamente fundado y motivado, días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, así como los que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y los que determine el H. Ayuntamiento en los que no fuere posible que haya labores; asimismo se consideran horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio, donde se tenga que realizar visita de inspección, se considerarán días y horas hábiles, además de las señaladas en el párrafo inmediato anterior, las comprendidas en el horario que le corresponda a su giro, conforme a la normatividad aplicable.

Facilidades en la Inspección

Artículo 155.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como las personas propietarias, poseedoras, representantes, encargadas o responsables de los animales y lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso al personal visitador del Centro de Control y Asistencia Animal, así como a las autoridades que les auxilien en las visitas, y otorgarles todo tipo de facilidades a dicho personal para el desarrollo de la visita, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Diligencias

Artículo 156.- Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores o personal designado, como medida preventiva y precautoria, el aseguramiento de animales, realizando la captura de estos, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Los inspectores que determinen el aseguramiento precautorio de uno o varios animales de especie canina o felina, deberán trasladarlos al Centro de Control y Asistencia Animal, o en su caso, a albergues de asociaciones protectoras de animales que tengan destinados para tal efecto; tratándose de aseguramiento de equinos, los inspectores deberán informar al titular del Centro de Control y Asistencia Animal, para que este con apoyo de las autoridades competentes y auxiliares del Municipio, apoyen para su traslado al Centro de Control y Asistencia Animal o bien a instalaciones de asociaciones que tengan previstas para el albergue o resguardo de este tipo de animales.

Depositaria

Artículo 157.- Se podrá designar como depositaria a la persona inspeccionada o a quien atienda la visita únicamente cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instalaciones adecuadas para su depósito o para su aseguramiento precautorio; y
- II. No exista riesgo de daño o deterioro grave a la vida o integridad física de algún animal, o en su caso a la salud o seguridad de las personas.

El titular del Centro de Control y Asistencia Animal, podrá acordar el cambio de depositario del animal asegurado, notificándosele de forma personal a quien tuviese bajo su resguardo el referido animal.

Acta de Inspección

Artículo 158.- El personal designado o comisionado para ejecutar cualquier acto, diligencia o mediada por el Titular del Centro de Control y Asistencia Animal, entregará el acta de inspección, a más tardar, al día hábil siguiente al de su levantamiento o ejecución.

CAPÍTULO V DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Ofrecimiento de Pruebas

Artículo 159.- La persona visitada y presunta infractora podrá ofrecer pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección (visita) o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, si no ofrece pruebas en el término señalado, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, posterior a este plazo, el Centro de Control y Asistencia Animal, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que por su naturaleza tengan que ser desahogadas, en términos del Código, el titular del Centro de Control y Asistencia Animal, acordará la apertura de un periodo de treinta días hábiles, en el acuerdo respectivo se señalará fecha y hora para su desahogo. La preparación de las pruebas quedará sujeta a las disposiciones señaladas en el Código.

El acuerdo de admisión o desecamiento de pruebas deberá de notificarse al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

Rechazo y Desahogo de las Pruebas

Artículo 160.- Se rechazarán y desecharán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto, sean catalogadas como improcedentes e innecesarias, y se ofrezcan en contravención a lo que señala el Código.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Conclusión del desahogo y alegatos

Artículo 161.- Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de la visitada por un plazo de tres días para que formule, en su caso, los alegatos que considere pertinentes.

CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN

Resolución

Artículo 162.- Transcurrido el plazo para formular alegatos, se tengan o no presentados, el Centro de Control y Asistencia Animal, deberá emitir la resolución correspondiente, dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta las pruebas y demás hechos y circunstancias que ameriten para la mejor resolución del procedimiento.

La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

Señalamiento de Medidas

Artículo 163.- En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, el titular del Centro de Control y Asistencia Animal, podrá autorizar a su personal para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la visita de inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

**CAPÍTULO VII
DE SU TERMINACIÓN****Terminación del Procedimiento**

Artículo 164.- El procedimiento administrativo instaurado terminará por las siguientes causas:

- I. Cuando del acta de inspección se desprenda que no existen violaciones al presente Reglamento; y
- II. Por resolución dictada por el titular del Centro de Control y Asistencia Animal.

En el caso de las fracciones I y II, el titular del Centro de Control y Asistencia Animal dictará el acuerdo que de manera fundada y motivada terminará el Procedimiento Administrativo instaurado.

Medios de impugnación

Artículo 165.- Las personas interesadas afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que apliquen el presente reglamento, a su elección, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Impugnar ante la autoridad jurisdiccional competente.

El recurso de inconformidad tendrá por objeto la confirmación, modificación, revocación o nulidad del acto administrativo recurrido, y para su tramitación, substanciación y resolución serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abrogará el reglamento para la Protección de Animales Domésticos y el Control de la Fauna Nociva en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de octubre de 2014 bajo el número 172 Segunda Parte.

TERCERO. – Sin contravención a la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato y conforme a lo previsto por Ley de Seguridad del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el presente instrumento tutela el bienestar entre otros, de los animales equinos.

CUARTO.- Se autoriza a la tesorería municipal a realizar los movimientos contables y presupuestales necesarios en forma progresiva, para la adquisición de insumos y en su caso se realice la contratación de personal que se requiera y que permita la operatividad del Centro de Control y Asistencia Animal, ello acorde al techo presupuestal y recursos programáticos, conforme lo señala la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 77, fracción IV y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, mando imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia oficial del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato a los 15, quince días del mes de abril del año 2024, dos mil veinticuatro.

LIC. RUDY RODRIGUEZ CORTES
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO

L.E.O. ERIKA MARIBEL LÓPEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO